

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Exp. - No. 11001333603320220029400
Demandante: INDRA COLOMBIA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Auto interlocutorio No.406

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 03 de noviembre de 2022 la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del proveído mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 28 de octubre de 2022 y notificado por estado el 31 de octubre de 2022 (sistema Siglo XXI), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 03 de noviembre de 2022². Fecha en que el recurso interpuesto, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda tal como fue formulada, así:

“La sociedad Indra Colombia S.A.S. aportó las respectivas constancias de notificación de los actos administrativos demandados, incluida, la de la Resolución 2022940010005728-6, por medio de la cual resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2022940010001873-6:

En las pruebas aportadas se encuentra la constancia de notificación del acto administrativo mencionado. Los actos administrativos demandados son producto del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria en materia contractual, concretamente se trata de la imposición de multas contractuales, respecto de las cuales se aplica el procedimiento administrativo especial previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuyo literal c) señala:

“c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia” (Resaltado propio) Como se advierte de la anterior norma, las decisiones adoptadas en esa clase de procedimientos se notifican en audiencia, esto es, que la notificación personal se produce a través del mecanismo previsto en el artículo 67-2 del CPACA, lo cual implica que no existe un documento específico donde quede constancia de notificación personal, como sí ocurre con la generalidad de los actos administrativos. Bajo ese entendimiento de la forma en que ocurrió la notificación personal de los actos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 166-1 del CPACA, el suscrito apoderado efectivamente aportó la acreditación de la notificación de los actos administrativos acusados, documentos que se encuentran relacionados en el título VIII de la demanda.

Es así como, se pone de presente que en el numeral 27 del título VIII de la demanda, hace referencia a la carpeta “Videos de audiencia de incumplimiento”, cuyo hipervínculo remite al siguiente vínculo, en donde se encuentran tales videos, así como las respectivas actas:
<https://onedrive.live.com/?authkey=%21ABIXs5B%2DEwrOAj4&id=56150514A8E8>

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

A A55%21287&cid=56150514A8E8AA55 De manera concreta, en dicha carpeta se encuentran los siguientes documentos:

1. El Acta de sesión del 07 de septiembre de 2022, cuyo capítulo 4 se consagró la “Lectura del Acto Administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto a la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022940010001873-6 del 10 de mayo de 2022 dentro de la actuación administrativa sancionatoria contractual de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 – Contrato de prestación de servicios No. 547 / Orden de compra No. 61377 de 2020” 2. El “Video del 2022-08-07” contiene el video de la audiencia en la cual fue notificada por estrados la Resolución No. 2022940010001873-6. Por lo anterior, no resulta necesario aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 2022940010005728-6, por medio de la cual resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2022940010001873-6, debido a que la misma reposa en la prueba 27 del acápite de pruebas de la demanda, más concretamente en los numerales 1 y 9 de la Carpeta de videos de la audiencia de incumplimiento, descrito con la presentación de la demanda.

II. CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 1 DEL AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2022 En orden de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral 1 del auto de 28 de octubre de 2022, notificado mediante estado electrónico de 31 de octubre del mismo año, a continuación, subsano el defecto señalado en los siguientes términos: 1. Entre Colombia Compra Eficiente y doce (12) proveedores, entre los que se encuentra Indra Colombia S.A.S., suscribieron el Acuerdo Marco de Precios para la Prestación de Mesa de servicios N°. CCE-183-AMP-2020 (en adelante “el Acuerdo”), que tiene como objeto: “El objeto del Acuerdo Marco es establecer: (a) las condiciones para la contratación de la Mesa de Servicio al amparo del Acuerdo Marco; (b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren la prestación de servicio de Mesa de Servicio; y (c) las condiciones para el pago de la Mesa de Servicio por parte de las Entidades Compradoras”

2. Adicionalmente, en concordancia con el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la cláusula 6 “Actividades de la entidad compradora en la operación secundaria” del Acuerdo, expone que “la colocación de orden de compra se deriva de un proceso de selección abreviada adelantado por la entidad compradora, mediante la Tienda Virtual del Estado Colombiano”.

3. Para comprender el funcionamiento práctico del Acuerdo, Colombia Compra Eficiente expidió la “Guía para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano a través del Acuerdo Marco para la prestación de Servicios de Mesa de Servicio”, en el cual se expone a las entidades contratantes la forma de contratar utilizando el Acuerdo. El capítulo VI de la mencionada guía expone lo relacionado a la Orden de Compra y, concretamente, señala que (i) esta surge como consecuencia de la aceptación de una solicitud de compra enviada por el comprador, (ii) la forma de verificación del Certificado de disponibilidad presupuestal, (iii) los documentos del proceso y (iv) el registro presupuestal y la publicidad de las órdenes de compra. 4. En ese marco, como producto de la suscripción y ejecución del Acuerdo para la prestación de Mesa de Servicios, la Superintendencia de Salud, en su calidad de entidad compradora, solicitó cotizaciones a los proveedores, tal y como se evidencia a continuación: 5. En respuesta a esa solicitud, Indra presentó su cotización, como se evidencia en el costado derecho de la fotografía adjunta. Dicha cotización puede ser descargada de la página web de la Agencia colombiana de Contratación Pública. 6. Finalmente, el 10 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, la Superintendencia Nacional de Salud informó a Indra Colombia S.A.S. sobre la asignación de la orden de compra.”

III. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte, si bien menciona que en la demanda radico un *Link* con las pruebas, se recuerda que en las pruebas aportadas con la demanda el despacho no evidenció la orden de compra No. 61377 de 2020, ni la fecha de las notificaciones las Resoluciones objeto de esta controversia

y por eso se profirió el auto inadmisorio de la demanda con el objeto que fueren allegadas y por eso sería del caso mantener la decisión allí adoptada.

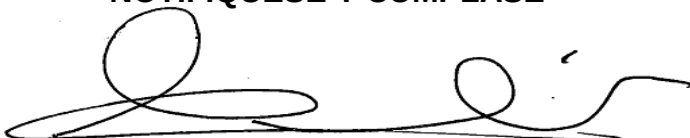
No obstante, lo anterior, en el recurso interpuesto y como soporte del mismo, se allegó *link* con medio probatorio donde se puede evidenciar lo solicitado en el auto inadmisorio, deber que en el presente caso no se cumplió al momento de radicar la demanda, por lo que el Despacho con base en el principio de celeridad y economía procesal, repondrá el auto del 28 de octubre de 2022, para en su lugar estudiar mediante auto de esta misma fecha los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 28 de octubre de 2022, para en su lugar estudiar los elementos de la admisión de la demanda en auto de ésta misma fecha.

SEGUNDO: En auto inmediatamente posterior serán estudiados los requisitos de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jibenavides2@outlook.com; : jorge.santos@santosrodriguez.co; mfjaimes@indracompany.com; fayala@indracompany.com

⁴ Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cfe4c6c290945909f59518581abe807c3a018d12fe2e758df563915fc61a1**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>